



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 360

Radicado: 76001 33 33 006 2018 00271 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Sociedad Televisión del Pacífico Ltda.
notificacionesjudiciales@telepacifico.com
oficinajuridica@telepacifico.com
Ejecutado: COOPGALERAS Ltda. en liquidación
coopgaleras@gmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 151 del 23 de febrero de 2024, que dispuso decretar el embargo y retención de los dineros que la Administración Cooperativa de Municipios Galeras Ltda. en liquidación identificada con el NIT 814004241-1 en los establecimientos bancarios: Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), AV Villas, Helm Bank, Popular, Itaú, Pichincha, Finandina, Bogotá, Caja Social, Bancolombia, Davivienda, Santander, Banco W, Tequendama, Bancoomeva, Scotiabank Colpatria S.A., Citibank, Occidente, Western Unión, Falabella y Agrario, en virtud de lo cual, se libraron por Secretaría los respectivos oficio.

Una vez revisado el expediente, se observa que a la fecha han llegado las respuestas de los bancos AV Villas¹, Scotiabank Colpatria S.A.², Finandina³, Pichincha⁴, Bancoomeva⁵, Citibank⁶, y Santander⁷, informando que no es posible acceder a la medida por cuanto la sociedad no tiene productos en esas entidades financieras.

Así mismo, llegó contestación el banco de Bogotá⁸, en la cual indica que procedió a congelar el valor señalado, sin proceder al traslado al Juzgado por falta de información de la cuenta del Despacho.

Bancolombia⁹ refirió en su oficio, que procedió a aplicar el embargo, y que hará monitoreo constante para afectar los recursos que lleguen a ingresar a futuro, hasta cumplir la totalidad del embargo o recibir el oficio de desembargo.

¹ Índice 78

² Índice 72

³ Índice 68

⁴ Índice 67

⁵ Índice 64

⁶ Índices 70-71

⁷ Índice 56, 57, 61, 62 y 63

⁸ Índice 65

⁹ Índice 75

El banco Davivienda¹⁰ informó que la medida fue registrada, hecho que se encuentra materializado en el deposito número 469030003038712 por la suma de \$84.272,53¹¹.

Así las cosas, se dispondrá oficiar al banco de Bogotá para brindarle los datos requeridos de la cuenta del Juzgado a fin de que materialice la medida cautelar, y a Bancolombia para que informe si a la fecha se ha generado algún movimiento en los productos de titularidad de la sociedad ejecutada.

De igual forma, se ordenará oficiar por segunda vez a los bancos Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), Helm Bank, Popular, Itaú, Caja Social, Occidente, Falabella y Agrario, en los términos descritos en la providencia del 23 de febrero de 2024.

De otro lado, se observa que se libró el Oficio No. 72 a *Western Union*, frente al cual, llegó el siguiente pronunciamiento¹²:

Por medio del presente, le solicito al juzgado la aclaración del Oficio No. 072 emitido el pasado 6 de marzo de 2024. Lo anterior se solicita, debido a que realizando la debida verificación, el mismo no está dirigido a Acciones y Valores S.A. Comisionista de Bolsa, pero sí a diferentes entidades bancarias.

Debido a lo anterior, y teniendo en cuenta que somos una Sociedad Comisionista de Bolsa y no una Entidad Bancaria, es pertinente que el juzgado confirme si el oficio remitido está dirigido a nosotros, con el fin de darle alcance y cumplimiento al mismo. Asimismo, le notificamos al despacho que no hemos sido notificados de la medida cautelar referenciada en el oficio.

Acompañó su respuesta con el Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1060152871357345

Generado el 07 de marzo de 2024 a las 10:53:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ACCIONES Y VALORES S.A., COMISIONISTA DE BOLSA

NIT: 860071562-1

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1806 del 04 de octubre de 1979 de la Notaría 12 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se constituye como ACCIONES Y VALORES ALVARO APARICIO Y ASOCIADOS Y MARTINEZ NOGUERA Y ARRAZOLA S.C.

Escritura Pública No 723 del 22 de mayo de 1984 de la Notaría 12 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió la razón social de ACCIONES Y VALORES ALVARO APARICIO Y ASOCIADOS Y MARTINEZ NOGUERA Y ARRAZOLA S.C. por la de ACCIONES Y VALORES ALVARO APARICIO Y ASOCIADOS S.C. Y APARICIO, NOGUERA ARRAZOLA S.C. MIEMBROS DE LA BOLSA DE BOGOTÁ

Escritura Pública No 2071 del 26 de octubre de 1984 de la Notaría 12 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió la razón social de ACCIONES Y VALORES ALVARO APARICIO Y ASOCIADOS S.C. Y APARICIO, NOGUERA ARRAZOLA S.C. MIEMBROS DE LA BOLSA DE BOGOTÁ por la de ACCIONES Y VALORES S.C. - APARICIO VELEZ Y ASOCIADOS

Escritura Pública No 889 del 02 de abril de 1986 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , protocoliza la Resolución 101 del 27 de febrero de 1986 de la Comisión Nacional de Valores quien aprueba la transformación de la Sociedad Colectiva a Sociedad Anónima Cambió la razón social de ACCIONES Y VALORES S.C. - APARICIO VELEZ Y ASOCIADOS por la de ACCIONES Y VALORES S.A.

Escritura Pública No 1836 del 28 de mayo de 2009 de la Notaría 21 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad es de nacionalidad colombiana, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Especial, capital de la República de Colombia , modifica su razón social por ACCIONES Y VALORES S.A., COMISIONISTA DE BOLSA , es una sociedad comercial, del tipo de las anónimas constituida conforme a la ley Colombiana y reclamada por ésta

¹⁰ Índice 74

¹¹ Índice 76

¹² Índice 66

Así las cosas, se dispondrá oficiar a la sociedad para aclarar que la medida fue ordenada en los términos solicitados por la parte ejecutante, y que en lo que respecta al requerimiento judicial, se entiende atendido con la respuesta enviado al canal oficial de este Juzgado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. OFICIAR al banco de Bogotá para brindarle los datos requeridos de la cuenta del Juzgado a fin de que materialice la medida cautelar y a Bancolombia para que informe si a la fecha se ha generado algún movimiento en los productos de titularidad de la sociedad ejecutada.

SEGUNDO. OFICIAR por segunda vez a los bancos Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), Helm Bank, Popular, Itaú, Caja Social, Occidente, Falabella y Agrario, en los términos descritos en la providencia del 23 de febrero de 2024.

TERCERO. OFICIAR a ACCIONES Y VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA para aclarar que la medida fue ordenada en los términos solicitados por la parte ejecutante, y que en lo que respecta al requerimiento judicial, se entiende atendido con la respuesta enviado al canal oficial de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 361

Radicación: 76001 33 33 006 **2013 00143 00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Viviana María Palechor Sepúlveda y Otros
orlandosantanaarmenia@gmail.com
Cesionario: Fondo de Capital Privado Catleya – Compartimento 4
cjimenez@artimetika.com.co
jrangel@arimetika.com.co
notificacionesejecutivos@arimetika.com.co
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co

El Coordinador jurídico de Aritmetika S.A.S. allega memorial en el que informa sobre la cesión de los derechos económicos reconocidos al interior de la providencia judicial del proceso de la referencia, a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya- Compartimento 4 con NIT. 901288351-5 administrado por Fiduciaria Corficolombiana S.A., sociedad con NIT. 800.140.887-8 y como Gestor Profesional del Fondo, ARITMETIKA S.A.S. con NIT. 900.426.153-2, realizado mediante contrato de cesión celebrado el día 23 de septiembre de 2022, debidamente aceptado por la entidad condenada, a través de Acto Administrativo No. GS2023008404 del 27 de febrero de 2023.

Indica que esta notificación se hace en virtud del artículo 306 del C.G.P y 297-298 del C.P.A.C.A. en consideración a que la ejecución del título ejecutivo se realiza a continuación y bajo el mismo radicado en el que se tramitó el proceso declarativo y solicita se proceda con la respectiva anotación en el proceso.

Una vez revisado el proceso, se encuentra que por providencia del 17 de agosto de 2023, se dispuso:

*“**TENER** para todos los efectos como cesionario y titular de los derechos emanados de la sentencia No. 37 del 30 de abril de 2015 proferida por esta célula judicial que fue confirmada por providencia del 20 de agosto de 2021 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, al Fondo de Capital Privado Cattleya - Compartimento 4, identificado con el NIT. 901288351-5 administrado por la Fiduciaria Corficolombiana S.A. identificada con el NIT. 800.140.887-8 y como Gestor Profesional del Fondo ARITMETIKA S.A.S. identificada con el NIT. 900.426.153-2, excepto las costas y agencias en derecho.”*

Así las cosas, al tratarse de un tema que ya fue analizado y resuelto por este Juzgado, se ordenará estarse a lo resuelto en la providencia citada previamente.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. ESTARSE A LO RESUELTO en el Auto de Sustanciación No. 894 del 17 de agosto de 2023, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el proceso a **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 350

Radicación: 76001-33-33-006-2024-00052-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniaguacohenabogados@yahoo.es
Demandado: José Dolores Samboní Daza

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 234 del 14 de marzo de 2024¹, que resolvió:

“PRIMERO. AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso proveniente del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que en el término judicial de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, adecúe la demanda conforme a las normas y exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Contra la anterior providencia, Colpensiones interpuso recurso de reposición para que se reponga la decisión y en su lugar se suscite el conflicto negativo de competencia ante la Corte Constitucional, bajo los siguientes argumentos²:

- Considera que el Juez Administrativo del Circuito no es el competente para conocer el presente asunto, por lo que no debió avocar el proceso, ni inadmitir la demanda, sino suscitar conflicto negativo de competencia a fin que la Corte Constitucional decida sobre su conocimiento, que sostiene corresponde al Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en atención a las características del proceso, por derivarse del enriquecimiento sin causa – *“actio in rem verso”* de que trata el artículo 2313 del Código Civil y según lo señalado en el artículo 15 de la Ley 1564 de 2012, que se configura en aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona a expensas del detrimento del patrimonio de otra, sin que medie una causa jurídica o justificación alguna.

- Señala que el fundamento jurídico de la prohibición de enriquecimiento injustificado, es el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, en virtud de la cual *“cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y*

¹ Índice 4 de SAMAI

² Índice 8 de SAMAI

las reglas generales de derecho. Cabe decir, que el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia en su primer numeral, establece “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”. Igualmente se funda en el artículo 831 del Código de Comercio, que preceptúa: “nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”, cuyo desarrollo ha sido doctrinario y jurisprudencial, apoyándose en normas constitucionales para darle soporte y exigibilidad a la misma.

- Reclama tenerse en cuenta que Colpensiones es una entidad pública, conforme al artículo 1 del Decreto 4121 de 2011³, y que la demanda es de “enriquecimiento sin causa” contra una persona natural para que se declare su responsabilidad civil, patrimonial y extracontractual.

- Refiere que el tema se desarrolla sobre el contexto de un pago de lo no debido, con la consecuencia de un enriquecimiento sin causa, que debe corresponder sin discusión a la Jurisdicción Ordinaria Civil.

- Resalta que la figura del enriquecimiento sin causa y la *actio in rem verso* resulta improcedente en materia de responsabilidad estatal derivada de la prestación de servicios, suministro de bienes y la ejecución de obras a favor del Estado sin o por indebida formalización de un contrato estatal, que produce para el contratista de hecho un empobrecimiento y con respecto a la entidad pública un enriquecimiento correlativo injustificado, toda vez que el Consejo de Estado limitó su alcance únicamente a tres casos en particular, no taxativos, pero como pretensión restitutoria y no como acción autónoma e independiente, la cual se puede elevar dentro de una demanda de reparación directa, por lo que es imposible acudir a dicha acción en aplicación del principio o fuente de obligaciones denominado enriquecimiento sin causa, para obtener o pretender la compensación o restitución que merezca la persona que de buena fe, sin contrato estatal y en detrimento de su patrimonio prestó un servicio, suministró bienes o ejecutó una obra a favor del Estado.

- Señala que el fundamento de la recuperación de los recursos que por error se cancelen indebidamente, no se sustenta en la prohibición establecida en el artículo 128 de la C. P., sino en la ausencia de justo título que respalden dichas erogaciones, pues está claro que el error de la administración no genera en favor del beneficiario del mismo, un derecho jurídicamente tutelable, por el contrario, una vez detectada la irregularidad le corresponde a la administración cesar el pago indebido y proceder a la recuperación de lo cancelado de manera inadecuada.

- Explicó que la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media, señaló que al no existir norma expresa que faculte a Colpensiones a determinar la obligación a su favor por vía administrativa, necesariamente debe acudir ante la

³ “Cámbiese la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Empresa Industrial y Comercial del Estado, al de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política”

jurisdicción con miras a declarar la existencia de un pago indebido, que genera un enriquecimiento sin justa causa en el patrimonio del tercero, en detrimento del patrimonio del Sistema General de Pensiones, y se ordene la devolución del pago.

Conocidos los antecedentes, procede el Juzgado a examinar la procedencia del recurso de reposición partiendo de lo regulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que reza:

“Artículo 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

A su vez, el artículo 318 del C.G.P. dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En tal sentido, se advierte que el auto atacado fue notificado en el estado No. 044 del 15 de marzo de 2024⁴, y el recurso fue impetrado el 19 de marzo de esta anualidad, esto es, dentro de la oportunidad legal conforme al canon transcrito previamente, lo que da lugar a que esta célula judicial pase a resolverlo.

Los fundamentos expuestos por el recurrente se concretan en la inconformidad respecto del conocimiento que asumió este Despacho del asunto de la referencia, al considerar que corresponde a la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil, en atención a la acción invocada.

Debe recordarse que la decisión asumida en este caso, se fundó en el artículo 104 del CPACA y en el criterio de la Corte Constitucional establecido en el Auto 2996 de 2023, reiterado en el Auto 2808 del 08 de noviembre de 2023, al dirimir el conflicto de jurisdicciones suscitado entre un Juzgado Administrativo de Cali y un Juzgado Civil Municipal de Cali, respecto de la demanda interpuesta por Colpensiones en la que invoca la “*actio in rem verso*”, como en esta oportunidad,

⁴ Índice 7 de SAMAI

disponiendo que la competencia radicaba en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

“Regla de decisión: Cuando se pretenda el cobro de dineros por parte de una entidad pública, que fueron pagados de manera inadecuada a un particular y, se requiera el reembolso de estos a través de la figura de la actio in rem verso, la competencia radica en la jurisdicción contencioso-administrativa en virtud de la cláusula general prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.”

Así mismo, se tiene que quien incoa la demanda es una entidad estatal, que invoca como pretensión la declaratoria de responsabilidad civil, patrimonial y extracontractualmente por enriquecerse sin justa causa el señor José Samboní, la cual procede por vía de la reparación directa, como lo dejó determinado el Consejo de Estado en la providencia del 19 de noviembre de 2012⁵:

“Si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la actio de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa.”

En tal sentido, no encuentra este Juzgador razones de derecho que ameriten el cambio de la decisión adoptada, ni existe mérito para proponer conflicto negativo de competencia, cuando la Corte Constitucional ya tiene fijado su criterio en este tipo de asuntos, el cual ha sido acogido por este Despacho.

De igual forma, no se evidencian argumentos diferentes a los conocidos en el caso bajo estudio, los que ya fueron examinados al momento de proferir el proveído recurrido y llevaron a la decisión de asumir el conocimiento de este litigio, por tanto, este Despacho resolverá no reponer la decisión.

De otro lado, se tiene que la entidad demandante posteriormente a la interposición del recurso de reposición, allegó escrito por medio del cual procedió a adecuar la demanda, razón por la cual una vez ejecutoriada la presente decisión, el Juzgado procederá con el estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No. 234 del 14 de marzo de 2024, por las razones expuestas.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la T.P. 102.786 del C. S. de la J., como apoderada judicial de Colpensiones, de conformidad con la Escritura Pública No. 395 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría Once del Círculo de Bogotá D.C., que reposa en el índice 9 de SAMAI.

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Sección Tercera. C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897)

TERCERO. Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso a Despacho a efectos de proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 349

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00252-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral (LESIVIDAD)
Demandante: COLPENSIONES
paniaguasantamarta@gmail.com
paniaguasupervisor2@gmail.com
paniaguasupervisor3@gmail.com
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Demandado: Humberto Rojas Palacios
rojaspalacioshumberto@gmail.com

Curadora ad litem: Nina Amparo Cuatín Peña
cuatinconsultores@gmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

1. DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA¹.

Colpensiones solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución GNR 63442 del 26 de febrero de 2014, por medio de la cual ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del señor Humberto Rojas Palacios.

Menciona que dicha prestación fue reconocida de conformidad con lo establecido en la Ley 71 de 1988, teniendo en cuenta un total de 1.269 semanas de cotización, un ingreso base de liquidación (IBL) de \$1'480.653 y una tasa de reemplazo del 75%, obteniendo una mesada pensional por valor de \$1'110.490 a partir del 9 de octubre de 2013.

Advierte que consideró unos factores salariales del año 1995 no reportados en la certificación de salarios mes a mes CLEBP No. 3 del tiempo laborado en el municipio de Santiago de Cali (hoy Distrito), generando con ello una inflación de la mesada pensional, en la medida que para el año 2020 el demandado viene percibiendo una mesada de \$1'477.074, cuando la correcta a su juicio ascendería a \$1'236.930.

¹Índice 38 en SAMAI (Expediente Digital), archivo 01, Folios 10 y 11.

2. TRÁMITE.

La curadora *ad litem* del demandado se posesionó como tal el 21 de marzo de 2024, tal y como obra en la constancia secretarial visible en el índice 96 en SAMAI.

De esta manera, se dispuso correrle traslado de la medida cautelar por el término de cinco (5) días, esto es, entre el 22 de marzo y 4 de abril de 2024, tiempo en el cual no presentó oposición alguna.

3. CONSIDERACIONES

3.1. CONTEXTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 229, inciso 1° del CPACA señala que:

*«En todos los procesos declarativos, que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente, decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia»* (negrilla del Despacho).

Respecto al «*contenido y alcance de las medidas cautelares*», el artículo 230 *ibidem* se refiere a que estas «*podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda*» (subrayado del Despacho).

En lo que concierne a los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, el artículo 231 del CPACA precisa que:

*«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos**»* (negrilla del Despacho).

Aunado a ello, el Consejo de Estado² de manera pacífica ha señalado al respecto:

«Quizá el cambio más significativo que introdujo el nuevo Estatuto respecto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos dice relación con la eliminación del requisito consistente en que para la prosperidad de la medida se exigía que la vulneración de la norma superior fuese directa y palmaria. (...) la nueva normativa suprimió aquel presupuesto esencial, en cuya virtud la procedencia de la suspensión provisional pendía del hecho consistente en que la vulneración directa de la norma superior apareciera de bulto, por cuanto el transcrito artículo 231 de la Ley 1437 dispone que tal medida cautelar estará llamada

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2014 dictada dentro de la radicación No. 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694), CP Mauricio Fajardo Gómez.

a proceder cuando la violación deprecada "...surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud". (...) con fundamento en la nueva normativa resulta dable concluir que si el juez de la causa, a petición de parte -salvo aquellos asuntos en los cuales las medidas cautelares pueden decretarse de oficio-, encuentra la alegada violación de la ley, podrá hacer efectiva entonces la tutela judicial mediante la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso».

Así mismo, en providencia del 7 de mayo de 2018³, sostuvo:

«Merece resaltarse, en relación con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la manifiesta infracción de la norma invocada, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida, es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que estiman infringidas.

Acerca de la manera en la que el Juez aborda este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm 2014-03799), sostuvo:

"[...]Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contemple el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]"

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de "[...] mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto [...]"».

De las citadas premisas normativas se entiende que la medida cautelar de *suspensión provisional* procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de los preceptos jurídicos expuestos en la demanda o en la solicitud de la medida; esto último puede surgir al confrontar el acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas o, al realizar el estudio de las pruebas allegadas, sin que su decisión implique prejuzgamiento, como se señala en la cita precedente.

En ese entendido, el juez al decidir sobre la procedencia o no de la medida cautelar invocada, debe necesariamente realizar un análisis preliminar de legalidad del acto respecto a las normas citadas por el solicitante, lo que incluye el material probatorio allegado, haciendo la salvedad que tal cometido se enmarca dentro de las limitaciones que se imponen por el hecho de hacerlo en etapas tempranas del trámite procesal.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Expediente con radicación No. 11001-03-24-000-2016-00291-00, CP María Elizabeth García González.

3.2. RESOLUCIÓN DEL CASO.

Conforme a las precisiones normativas y jurisprudenciales en torno al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional, procede el Despacho a estudiar la solicitud formulada por Colpensiones, para lo cual es menester efectuar la confrontación del acto demandado con las normas invocadas en dicha solicitud y en la demanda y los documentos anexos a la misma.

La entidad demandante mediante la **Resolución GNR 63442 del 26 de febrero de 2014** reconoció una pensión de vejez a favor del señor Humberto Rojas Palacios a partir del 9 de octubre de 2013 y con arreglo a lo previsto en la Ley 71 de 1988, al haber acreditado 20 años de servicio (1.269 semanas cotizadas) y contar con 60 años de edad.

Para el efecto, procedió a calcular el IBL conforme a los últimos 10 años de cotización (IBL 1) y por toda la historia laboral (IBL 2), así:

**GNR 63442
26 FEB 2014**

siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
20 años de servicio y 55 o 60 años de edad con Régimen de Transición Ley 71 de 1988- Legal.	9 de octubre de 2013	9 de octubre de 2013	1,480,653.00	1,121,250.00	1	75.00	1,132,034.00	SI
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad del 2003- Legal	9 de octubre de 2013	9 de octubre de 2013	1,480,653.00	1,121,250.00	1	64.24	969,624.00	NO

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	8885	\$1,110,490.00

Que para el financiamiento de la prestación procede **Bono Pensional Tipo B y Cálculo Actuarial por Omisión**

Como vemos, la entidad también realizó el cálculo pensional según la Ley 797 de 2003, pero por favorabilidad aplicó la Ley 71 de 1998 por haber tenido el demandado derecho al régimen de transición. Así mismo, consideró que el mejor IBL correspondía al resultado de los últimos 10 años de tiempo cotizado (\$1'480.653) con una tasa de reemplazo del 75%, dejando una mesada pensional para el año 2013 equivalente a la suma de \$1'110.490 y \$1'132.034 para el 2014.

Ahora bien, la entidad dice que en el cálculo pensional se incluyeron factores salariales en el año 1995 que no habían sido reportados por el municipio de Santiago de Cali (hoy Distrito) en el Formato CLEBP 3B a favor del demandado, derivando ello en la obtención de un valor mayor prestacional, en tanto para el año 2020 devengó una mesada por \$1'477.074 cuando conforme a su nuevo cálculo debía reducirse a la suma de \$1'236.930.

En vista de ello, solicita se suspenda provisionalmente los efectos jurídicos del acto de reconocimiento pensional y para ello, en el plenario obran los siguientes antecedentes administrativos relevantes:

- Copia de la cédula de ciudadanía⁴ del señor Humberto Rojas Palacios.
- Formato No. 1 Certificado de Información Laboral expedido el 31 de mayo de 2012⁵.
- **Formato No. 3 (B) Certificación de Salarios mes a mes expedido el 31 de mayo de 2012⁶:**

REPUBLICA DE COLOMBIA		Ciudad y fecha de expedición certificación: SANTIAGO DE CALI MAYO-31-2012	
 		FORMATO No. 3 (B) CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media	
Libertad y Orden		Hoja 1 de 3	
Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.		Número consecutivo: 6526	
A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA			
1. Nombre o Razón Social: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI		2. NIT: 890399011-3	
3. Dirección: CAM TORRE ALCALDIA PISO 15		4. Ciudad: CALI Código Dane 0 0 0 1	
		5. Departamento: VALLE DEL CAUCA Código Dane 7 6	
6. Telefono: 2-6680812-6531203		7. Fax: 2-6680812	
		8. E-Mail: ricardo.davila@cali.gov.co	
B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS			
9. Nombre o Razón Social: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI		10. NIT: 890399011-3	
11. Dirección: CAM TORRE ALCALDIA PISO 15		12. Ciudad: CALI Código 0 0 0 1	
		13. Departamento: VALLE DEL CAUCA Código 7 6	
14. Sector: <input type="checkbox"/> Entidad privada que responde por sus pensiones <input type="checkbox"/> Sector Público Nacional <input type="checkbox"/> Sector Público Departamental o Distrital <input checked="" type="checkbox"/> Sector público Municipal			
15. Telefono: 2-6680812-6531203		16. Fax: 2-6680812	
		17. E-Mail: ricardo.davila@cali.gov.co	
C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR			
18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ROJA PALACIOS HUMBERTO		19. Documento de Identidad: TI <input type="checkbox"/> CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No: 14991946	
		20. Fecha de Nacimiento: Día 9 Mes 10 Año 1952	
C.1 Datos de identificación sustitutos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)			
21. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:		22. Tipo Documento sustituto: TI <input type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/>	
		23. No. Doc. Sustituto:	
D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES			
NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a más tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes.			
En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej.: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.) Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.			
(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)			

[...]

⁴ Índice 38 en SAMAI (Expediente Digital), Carpeta C01, archivo «GEN-DDI-AF-2013_7284173-20140604202534»

⁵ Índice 38 en SAMAI (Expediente Digital), Carpeta C01, archivo «GEN-CSA-F1-2013_7284173-1381885981796»

⁶ Índice 38 en SAMAI (Expediente Digital), Carpeta C01, archivo «GEN-CSA-3B-2013_7284173-1381885961983».

		Total asignación Básica Anual			Total anual incluyendo factores salariales		
1995	Enero	246.100	0	0	0	246.100	
	Febrero	246.100	0	0	114.115	360.215	
	Marzo	246.100	0	0	0	246.100	
	Abril	246.100	0	0	0	246.100	
	Mayo	246.100	0	0	0	246.100	
	Junio	246.100	0	0	0	246.100	
	Julio	246.100	0	0	0	246.100	
	Agosto	0	0	0	0	0	
	Septiembre	0	0	0	0	0	
	Octubre	0	0	0	0	0	
	Noviembre	0	0	0	0	0	
	Diciembre	0	0	0	0	0	
		Total asignación Básica Anual			Total anual incluyendo factores salariales		

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

ALFONSO HERRERA OSPINA PROFESIONAL UNIV DEC 4110.20.0011 DEL 20.01.2011
 Funcionario competente para certificar Firma del funcionario Cargo *Acto administrativo Fecha de expedición
 CC: 1 6 6 2 7 0 2 7

Observaciones
 LA CERTIFICACION SE REALIZO TOMANDO COMO BASE LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA HISTORIA LABORAL Y NOMINA DE PAGOS.

- Formato No. 3 (B) Certificación de Salarios mes a mes expedido el 7 de noviembre de 2013⁷:

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
 DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS

LIBERTAD Y ORDEN

FORMATO No. 3 (B)
 CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES
 Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación:
 SANTIAGO DE CALI NOV-07-2013

Hoja 1 de 3

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo. Número consecutivo: 6526

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI 2. NIT: 890399011-3

3. Dirección: CAM TORRE ALCALDIA PISO 15 4. Ciudad: CALI 5. Departamento: VALLE DEL CAUCA Código Dane: 0 0 0 1

6. Telefono: 2-6680812-6531203 7. Fax: 2-6680812 8. E-Mail: ricardo.davila@cali.gov.co Código Dane: 7 6

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI 10. NIT: 890399011-3

11. Dirección: CAM TORRE ALCALDIA PISO 15 12. Ciudad: CALI 13. Departamento: VALLE DEL CAUCA Código: 0 0 0 1

14. Sector: Entidad privada que responde por sus pensiones Sector Público Nacional Sector Público Departamental o Distrital Sector público Municipal Código: 7 6

15. Telefono: 2-6680812-6531203 16. Fax: 2-6680812 17. E-Mail: ricardo.davila@cali.gov.co

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ROJAS PALACIOS HUMBERTO

19. Documento de identidad: TI CC CE NIT No: 14991946

20. Fecha de Nacimiento: Día 9 Mes 10 Año 1952

C.1 Datos de identificación sustitutos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)

21. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:

22. Tipo Documento sustituto: TI CC CE NIT

23. No. Doc. Sustituto:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a mas tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes.

En el caso de los Regimenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej.: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada por el funcionario)

[...]

⁷ Índice 38 en SAMAI (Expediente Digital), Carpeta C01, archivo «GEN-CSA-3B-2013_8249952-20140606034534».

		208.500	0	0	0	208.500
1995	Enero					
	Febrero	246.100	0	0	0	246.100
	Marzo	246.100	0	0	114.115	360.215
	Abril	246.100	0	0	0	246.100
	Mayo	246.100	0	0	0	246.100
	Junio	246.100	0	0	0	246.100
	Julio	246.100	0	0	0	246.100
	Agosto	246.100	0	0	0	246.100
	Septiembre	0	0	0	0	0
	Octubre	0	0	0	0	0
	Noviembre	0	0	0	0	0
	Diciembre	0	0	0	0	0
Total asignación Básica Anual			0	0	0	0
		Total anual incluyendo factores salariales				

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
 La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

CARDO DAVILA GOMEZ
 Funcionario competente para certificar
 1 6 7 5 2 6 9 8

Firma del funcionario: *[Firma]*
 Cargo: PROFESIONAL UNIV
 *Acto administrativo: DEC 4110.20.0011
 Fecha de expedición: DEL 20.01.2011

Observaciones:
 CERTIFICACION SE REALIZO TOMANDO COMO BASE LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA HISTORIA LABORAL Y NOMINA DE PAGOS.

- **Resolución GNR 63442 del 26 de febrero de 2014⁸**, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez a favor del de señor Humberto Rojas Palacios.
- **Liquidación⁹ Resolución GNR 63442 del 26 de febrero de 2014:**

LIQUIDACION

RESOLUCION No. GNR 63442 de 26 de febrero de 2014

Que al (la) señor(a) **ROJAS PALACIOS HUMBERTO**, identificado(a) con CC No. 14,991,946, dentro de la prestación solicitada se le realizó la siguiente liquidación.

Tipo pensión	Fecha Inicial	Fecha Final	Factor Salarial	Valor Mensual	Valor Acumulado	IBL 1	IBL 2
--------------	---------------	-------------	-----------------	---------------	-----------------	-------	-------

[...]

COLVEJ06	1995-08-01 00:00:00.0	1995-12-30 00:00:00.0	IBC	246,080.00	1,230,400.00	1,230,400.00	1,230,400.00
----------	--------------------------	--------------------------	-----	------------	--------------	--------------	--------------

[...]

COLVEJ10A	1995-01-01 00:00:00.0	1995-07-31 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA 1,246,100. 00	8,722,700.00	8,722,700.00	8,722,700.00
-----------	--------------------------	--------------------------	-------------------	----------------------------	--------------	--------------	--------------

- **Nuevo cálculo de la mesada pensional:**

✓ **Resumen valores¹⁰:**

⁸ Índice 38 en SAMAI (Expediente Digital), Carpeta C01, archivo «GEN-REQ-IN-2020_3691873_9-20201020085507».

⁹ Índice 38 en SAMAI (Expediente Digital), Carpeta C01, archivo «GEN-REQ-IN-2020_3691873_9-20201020085508».

¹⁰ Índice 38 en SAMAI (Expediente Digital), Carpeta C01, archivo «GEN-REQ-IN-2020_3691873_9-20201020085509», folios 1 – 12.

RESUMEN VALORES												
TIPO PENSION	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	FACTOR	EMPLEADOR	TIPO	COTIZACION	VALOR MENSUAL	VALOR ACUMULADO	VALOR MENSUAL ORIGINAL	VALOR ACUMULADO ORIGINAL	VALOR IBL1	VALOR IBL2
COLVEJ10A	01/01/1995	31/07/1995	ASIGNACION BASICA MES	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	PUB	NORMAL NO COTIZADO	\$246,100.00	\$1,722,700.00	\$246,100.00	\$1,722,700.00	\$1,722,700.00	\$1,722,700.00

[...]

COLVEJ10A	01/08/1995	31/12/1995	IBC	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	PUB	NORMAL NO COTIZADO	\$246,000.00	\$1,230,000.00	\$246,000.00	\$1,230,000.00	\$1,230,000.00	\$1,230,000.00
-----------	------------	------------	-----	-------------------------------	-----	--------------------	--------------	----------------	--------------	----------------	----------------	----------------

✓ **Resumen pensiones¹¹:**

RESUMEN PENSIONES												
TIPO PENSION	NOMBRE	FECHA STATUS	FECHA RECONO.	IBL	MEJOR IBL	PORCENTAJE IBL	VALOR PENSION MENSUAL	APLICA M 14	CAUSAL M 14	VALOR PENSION ACTUAL	ACEPTADA SISTEMA	

COLVEJ06	Regimen de Transicion Ley 71 de 1988-NACIONAL	09/10/2013	27/11/2016	1,239,928	1	75.00%	1,049,211	NO	FSTATUS > 20110730	1,236,930	SI	
COLVEJ10A	1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003-Legal	09/10/2013	27/11/2016	1,239,928	1	64.45%	901,622	NO	FSTATUS > 20110730	1,062,935	NO	

✓ **Valores IBL Actualizados e IPC¹²:**

VALORES IBL ACTUALIZADOS				
AÑO	TIPO FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
1991	ASIGNACION BASICA MES	\$582,600.00	\$291,300.00	\$2,970,436.00
1991	GASTOS DE REPRESENTACION	\$582,600.00	\$291,300.00	\$2,970,436.00
1992	ASIGNACION BASICA MES	\$1,569,600.00	\$1,569,600.00	\$12,620,606.00
1993	ASIGNACION BASICA MES	\$2,001,600.00	\$2,001,600.00	\$12,861,960.00
1994	ASIGNACION BASICA MES	\$2,502,000.00	\$2,502,000.00	\$13,113,743.00
1995	ASIGNACION BASICA MES	\$1,722,700.00	\$1,722,700.00	\$7,365,359.00
1995	IBC	\$1,230,000.00	\$1,230,000.00	\$5,258,832.00
1996	IBC	\$4,582,000.00	\$4,582,000.00	\$16,398,980.00
1997	IBC	\$5,608,000.00	\$5,608,000.00	\$16,501,711.00
1998	IBC	\$6,565,000.00	\$6,565,000.00	\$16,415,461.00
1999	IBC	\$8,334,000.00	\$8,334,000.00	\$17,856,694.00
2000	IBC	\$8,115,000.00	\$8,115,000.00	\$15,918,209.00
2001	IBC	\$4,734,000.00	\$4,734,000.00	\$8,538,949.00

✓ **Otro acápite denominado Resumen Valores¹³:**

¹¹ Índice 38 en SAMAI (Expediente Digital), Carpeta C01, archivo «GEN-REQ-IN-2020_3691873_9-20201020085509», folios 12 y 13.

¹² Índice 38 en SAMAI (Expediente Digital), Carpeta C01, archivo «GEN-REQ-IN-2020_3691873_9-20201020085509», folios 14 y 15.

¹³ Índice 38 en SAMAI (Expediente Digital), Carpeta C01, archivo «GEN-REQ-IN-2020_3691873_9-20201020085509», folio 15.

RESUMEN VALORES					
AÑO	VALOR AÑO LEGAL	VALOR AÑO EXTRA LEGAL	VALOR ACTUALIZADO LEGAL	VALOR ACTUALIZADO EXTRA LEGAL	TOTAL ACTUALIZADO
1995	\$1,230,000.00	\$0.00	\$5,258,832.00	\$0.00	\$5,258,832.00
1996	\$4,582,000.00	\$0.00	\$16,398,980.00	\$0.00	\$16,398,980.00
1997	\$5,608,000.00	\$0.00	\$16,501,711.00	\$0.00	\$16,501,711.00
1998	\$6,565,000.00	\$0.00	\$16,415,461.00	\$0.00	\$16,415,461.00
1999	\$8,334,000.00	\$0.00	\$17,856,694.00	\$0.00	\$17,856,694.00
2000	\$8,115,000.00	\$0.00	\$15,918,209.00	\$0.00	\$15,918,209.00
2001	\$4,734,000.00	\$0.00	\$8,538,949.00	\$0.00	\$8,538,949.00

- Certificado de Bono Pensional No. 6526 (Formato No. 1 [Certificado de Información Laboral], Formato No. 2 [Certificación de Salario Base] y Formato No. 3 [Certificación de Salarios mes a mes]) remitido el 19 de julio de 2016¹⁴ por el municipio de Santiago de Cali (hoy Distrito) a la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de Colpensiones.
- Solicitud de reliquidación de pensión de vejez (radicada el 27 de noviembre de 2019)¹⁵.
- **Auto de pruebas No. APSUB 51 del 10 de enero de 2020¹⁶.**
- **Auto de pruebas No. APSUB 468 del 4 de marzo de 2020¹⁷.**
- Resolución No. SUB 74280 del 17 de marzo de 2020¹⁸, mediante la cual se niega la reliquidación de pensión de vejez solicitada por el señor Humberto Rojas Palacios.
- Resolución No. SUB 202555 del 22 de septiembre de 2020¹⁹, por medio de la cual se remite el expediente del señor Humberto Rojas Palacios a la Dirección de Procesos Judiciales.
- Certificado de devengados y deducidos (periodo 2017/09 – 2020/09)²⁰:

¹⁴ Índice 38 en SAMAI (Expediente Digital), Carpeta C01, archivo «GEN-CSA-F1-2014_2751766-20160926084712».

¹⁵ Índice 38 en SAMAI (Expediente Digital), Carpeta C01, archivo «GEN-ANX-CI-2019_15907809-20191127095315», folio 1.

¹⁶ Índice 38 en SAMAI (Expediente Digital), Carpeta C01, archivo «GCE-AUT-AP-2019_15907809-20200110085459».

¹⁷ Índice 38 en SAMAI (Expediente Digital), Carpeta C01, archivo «GCE-AUT-AP-2019_15907809-20200304120533».

¹⁸ Índice 38 en SAMAI (Expediente Digital), Carpeta C01, archivo «GRF-AAT-RP-2020_3684764_9-20200317011942».

¹⁹ Índice 38 en SAMAI (Expediente Digital), Carpeta C01, archivo «GRF-AAT-RP-2020_3691873_9-20200922024544».

²⁰ Índice 38 en SAMAI (Expediente Digital), Carpeta C01, archivo «{7D6BA5DC-8B80-458E-82B4-70B8BC7A2D1E}».

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICADO DE DEVENGADOS Y DEDUCIDOS**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Que la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, reconoció como **CAUSANTE** de una prestación de **VEJEZ** a **HUMBERTO ROJAS PALACIOS** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **14991946**.

Por tal Concepto durante el período: **2017-09** a **2020-09** le fueron girados los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 52,219,190.00	AFILIACION COOMUTIANDES	\$ 70,000.00
NOTA DEBITO	\$ 28,500.00	AFILIACION SERVIALIANZA	\$ 5,000.00
MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE	\$ 4,127,095.00	TERCERO COOMUTIANDES	\$ 16,075,764.00
		TERCERO SERVIALIANZA	\$ 310,000.00
		SALUD COMFENALCO VALLE EPS	\$ 6,001,800.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 56,374,785.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 22,462,564.00
		NETO GIRADO	\$ 33,912,221.00

Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado en Bogotá D.C, Bogotá el día 23 de octubre de 2020.

Atentamente:



DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

- Reporte de semanas cotizadas en pensiones expedida por Colpensiones el 23 de octubre de 2020²¹.

De esta documentación puede apreciarse que el municipio de Santiago de Cali (hoy Distrito) a través del Formato CLEBP 3B certificó para los meses de enero a julio del año 1995 que el señor Humberto Rojas Palacios percibió una asignación básica de \$246.100 y \$114.115 por concepto de «*otros factores*» en el mes de febrero.

En contraste con ello, en la hoja de liquidación del acto de reconocimiento pensional para el mismo periodo se tuvo en cuenta un valor mensual de \$1´246.100 y \$246.080 para el resto del año 1995 (agosto – diciembre).

Para el efecto, la entidad calculó una nueva mesada pensional en el año 2020 en la suma de \$1´236.930, esta inferior a la que para el mismo año devengaba por valor de \$1´477.074.

Sin embargo, en dicha operación aritmética no se tiene en cuenta que el valor acumulado del año 1995 corresponde a la suma de \$2´953.200 (\$246.100 * 12

²¹ Índice 38 en SAMAI (Expediente Digital), Carpeta C01, archivo «*HistoriaLaboralGenerada_20201023_171727*».

meses) y no \$1'230.000 (\$246.100 * 5 meses [agosto – diciembre]) como se dejó registrado en los cuadros denominados «Valores IBL Actualizados» y «Resumen Valores».

Dada esta inconsistencia, en esta etapa del proceso no podría avalarse que la nueva mesada pensional del año 2020 necesariamente equivalga a la suma anunciada por Colpensiones. En este caso, el Despacho, al igual que lo hizo la entidad, debe hacer su propio trabajo matemático para hallar tanto el IBL con los últimos 10 años de cotización, el IBL de toda la historia laboral, e, incluso, el IBL conforme a las disposiciones de la Ley 797 de 2003, para encontrar la más favorable al demandado.

En cada uno de estos cálculos del IBL, es necesario incluir el año 1995, en la medida que los periodos de cotización van desde el 1 de julio de 1974 y hasta el 30 de junio de 2001, así:

Que el (la) señor(a) **ROJAS PALACIOS HUMBERTO**, identificado(a) con CC No. 14, 991,946, solicita el 10 de octubre de 2013 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2013_7284173.

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
MANOS DE CALI LTDA	19740701	19740727	TIEMPO SERVICIO	27
MANOS DE CALI LTDA	19740816	19740918	TIEMPO SERVICIO	34
MANOS DE CALI LTDA	19741022	19741023	TIEMPO SERVICIO	2
MANOS DE CALI LTDA	19741209	19750218	TIEMPO SERVICIO	72
MANOS DE CALI LTDA	19750320	19750510	TIEMPO SERVICIO	52
MANOS DE CALI LTDA	19750602	19750822	TIEMPO SERVICIO	82
REMINGTON RAND COLOMBIANA	19750812	19840711	TIEMPO SERVICIO	3257
MUN SANTIAGO DE CALI	19860214	19950731	TIEMPO SERVICIO	3407
MUN SANTIAGO DE CALI	19950801	20000328	TIEMPO SERVICIO	1678
MUN SANTIAGO DE CALI	20000401	20000421	TIEMPO SERVICIO	21
MUN SANTIAGO DE CALI	20000501	20000503	TIEMPO SERVICIO	3
MUN SANTIAGO DE CALI	20000501	20000613	TIEMPO SERVICIO	43
MUN SANTIAGO DE CALI	20000701	20000715	TIEMPO SERVICIO	15
MUN SANTIAGO DE CALI	20000901	20000903	TIEMPO SERVICIO	3
MUN SANTIAGO DE CALI	20000901	20001013	TIEMPO SERVICIO	43
MUN SANTIAGO DE CALI	20001101	20001213	TIEMPO SERVICIO	43
MUN SANTIAGO DE CALI	20010101	20010131	TIEMPO SERVICIO	30
MUN SANTIAGO DE CALI	20010301	20010331	TIEMPO SERVICIO	30
MUN SANTIAGO DE CALI	20010501	20010630	TIEMPO SERVICIO	60

Conforme a lo expuesto, las pruebas que acompaña Colpensiones no dan cuenta que se deba reducir la mesada pensional en la suma de \$1'236.930 para el año 2020 y, en cambio, el ajuste o la confirmación del *quantum* de esta mesada dependerán de los cálculos de rigor que se realicen en la sentencia.

Por consiguiente, se negará el decreto de la medida provisional solicitada, y se deja advertido que las consideraciones realizadas en esta providencia no constituyen prejuzgamiento, al tenor de lo señalado en el artículo 229 del CPACA y, por tanto, no determina ni sujeta la decisión que se tomará en la debida oportunidad procesal.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la entidad demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia y vencido el traslado de la demanda, pase el expediente a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>